

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

7 - SEP 2014

Recibido..... 15³⁰.....Hs.

Exp. N° 205 216.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Objeto de la ley. Establécese con la finalidad que entidades bancarias, financieras y mutuales de ayuda económica que prestan servicios de atención al público dentro del ámbito de la Provincia de Santa Fe, garanticen condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, que eviten que permanezcan en filas con esperas mayores a treinta (30) minutos en ventanilla o caja.

ARTÍCULO 2º.- Cajas adicionales. De producirse la espera establecida en el artículo 1º, los encargados y/o responsables del local donde se preste el servicio de atención al público, deberán disponer que se habiliten cajas o ventanillas, derivando al personal que no se encuentre en las cajas para que se aboque a la atención al público en las mismas, hasta que se regularice la demora.

ARTÍCULO 3º.- Denuncia.- Frente a los casos de incumplimiento de lo ordenado en el artículo 2º, el usuario o consumidor podrá denunciar la infracción ante la autoridad de aplicación directamente o ante las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación conforme el Capítulo XIV de la Ley 24.240.

ARTÍCULO 4º.- Información. A fin de garantizar el cumplimiento de la presente, las entidades alcanzadas por el artículo 1º, deben exhibir dentro de sus instalaciones, en lugares visibles el letrero que disponga la autoridad de aplicación el cual deberá contener:

- a) Indicación y publicación del derecho de los consumidores o usuarios consagrados en la presente ley, estableciendo el número de la misma, de manera clara y fácilmente comprensible.
- b) Indicación de la disponibilidad del libro de quejas para que el perjudicado manifieste su descargo.
- c) Indicación de los datos suficientes de la autoridad de aplicación de la presente ley para que el consumidor pueda realizar la denuncia correspondiente ante el incumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de Aplicación. El Poder ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley en la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- Resultarán de aplicación a la presente ley, las normas de procedimiento, sanciones y destino de los montos percibidos, previstas en la Ley Nacional N° 24.240, hasta tanto la Provincia de Santa Fe dicte las normas referidas a su actuación como autoridad local, de aplicación de la presente o que hubiera emitido desde la vigencia de la mencionada norma nacional.




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 7°.- Difusión. El Poder Ejecutivo reglamentará e instrumentará la difusión de la presente ley para su conocimiento en el ámbito de la Provincia de Santa Fe y deberá realizar campañas de concientización.

ARTÍCULO 8°.- Legislación Supletoria. Para los asuntos no contemplados expresamente por la presente ley, rige supletoriamente la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 18 de septiembre de 2014.


Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES